

GUYER & REGULES

EL PROYECTO NORMATIVO RELATIVO A LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS A LA RNSR.

El Proyecto Normativo relativo a la RNSR propone modificar la regulación existente en el Libro III respecto del sistema de protección del sistema financiero contra las actividades ilícitas, especialmente, en cuanto refiere a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (“LA/FT”) aplicable a las empresas aseguradoras, reaseguradoras y mutuas (en adelante, las “Empresas”) reguladas bajo la RNSR de forma de adaptarlo a la Nueva Ley Integral de Lavado de Activos, N° 19.574 (la “Nueva Ley”) y a los efectos de mejorar la implementación de las recomendaciones aprobadas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) y sus notas interpretativas.

A continuación comentamos las modificaciones más relevantes a la RNSR aplicables a las Empresas propuestas por el Proyecto Normativo.

1. Sistema de prevención enfocado en identificación de riesgos.

En consonancia con la Nueva Ley y las recomendaciones de GAFI, el Proyecto Normativo propone ciertos cambios respecto al sistema integral de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (“LA/FT”) basándose en un enfoque de evaluación y gestión de riesgos. Así, modifica los actuales artículos 68 y 72 de la RNSR estableciendo que uno de los componentes del sistema de prevención de LA/FT sea la identificación de los factores de riesgo (productos, servicios, clientes, zonas geográficas y canales de distribución) asociados a la líneas de actividad de las Empresas, obligándolas a documentar las evaluaciones de riesgo realizadas de forma tal de poder demostrar sus bases, mantenerlas actualizadas y contar con mecanismos apropiados para suministrar información acerca de dicha evaluación de riesgo cuando le sea requerida. También propone derogar el actual artículo 69 de la RNSR sobre la gestión de riesgo y evaluación de vulnerabilidad de los clientes.

Recordamos que el GAFI, a través de sus recomendaciones, dispone que la Prevención del LA/FT debe basarse en una evaluación de riesgos y de la aplicación de un enfoque basado en riesgo.

Como comentario general respecto del Proyecto Normativo, si su objetivo declarado es la mejora en la implementación de las recomendaciones GAFI y la Nueva Ley, y por tanto focalizar la implementación de un sistema enfocado en riesgos, entendemos que en ciertos casos la normativa propuesta bajo el Proyecto Normativo no siempre supone priorizar dicho enfoque, según comentamos en el presente.

Montevideo
Plaza Independencia 811
11.100 - Uruguay
T (598) 2902 1515
F (598) 2902 5454
E post@guyer.com.uy

Chambers Latin America
Awards for Excellence:

URUGUAYAN LAW FIRM
OF THE YEAR

2009, 2010, 2011, 2013, 2014, 2016 & 2017

Chambers Latin America
Awards for Excellence:

LATIN AMERICA LAW FIRM
OF THE YEAR
2011

Americas Tax Awards International
Tax Review - Euromoney:

URUGUAY TAX FIRM
OF THE YEAR
2010, 2011 & 2012

Punta del Este
Calle 25 y 20
20.100 - Maldonado
Uruguay
T (598) 4224 1515
W www.guyer.com.uy

2. Obligación de contar con un Código de Conducta.

El Proyecto Normativo agrega ciertos requisitos para las Empresas respecto de la obligación que ya tenían de contar con un Código de Conducta que refleje el compromiso institucional asumido a los efectos de evitar ser utilizados para el LA/FT. En este sentido, se establece que los Códigos de Conducta deberán cumplir con los requisitos establecidos por la RNSR para los Códigos de Ética en los artículos 116.2, 116.3 y 116.4.

3. Políticas y procedimientos de debida diligencia adecuados a la Nueva Ley.

En primer lugar, el art. 67 del Proyecto Normativo determina que las Empresas deberán “*verificar que sus sucursales o subsidiarias en el exterior apliquen adecuadamente todas las medidas de prevención y control previstas por dicho sistema integral. Cuando los requisitos mínimos en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país sede de la sucursal o subsidiaria sean menos estrictos que los de nuestro país, las empresas deberán asegurarse que éstas implementen los requisitos de nuestro país, en la medida en que lo permita la normativa del país sede. Si dicho país no permite su implementación, las empresas deben aplicar medidas adicionales apropiadas para manejar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo e informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero*”.

Asimismo, en consonancia con la Nueva Ley, el Proyecto Normativo en su artículo 72 dispone que las políticas y procedimientos que implementen las instituciones de referencia deberán permitir obtener un adecuado conocimiento no sólo de sus clientes sino también de los beneficiarios finales de las transacciones que se realicen.

Así, el Proyecto Normativo propone agregar en su art. 73, y también de conformidad con lo establecido en la Nueva Ley, que las instituciones no deberán establecer relaciones de negocios ni ejecutar operaciones cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Asimismo, establece que deberán poner fin a las relaciones con clientes existentes cuando en el curso de la relación de negocios, las instituciones aprecien que existen dificultades en la aplicación de dichos procedimientos. Lo anterior es sin perjuicio de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero (“UIAF”), en caso de corresponder.

Además prevé que, en casos excepcionales, las instituciones no completen la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo reportar dicha situación a la UIAF en forma inmediata.

4. Aplicación de los nuevos procedimientos de debida diligencia a clientes existentes.

En contraposición de la Nueva Ley, el artículo 72 del Proyecto Normativo establece que los procedimientos de debida diligencia por parte de las Empresas deberán ser aplicados a todos los nuevos clientes, y asimismo, a los clientes existentes (entendiéndose por tales a los asegurados, tomadores y beneficiarios de una póliza), sin distinción alguna. Asimismo se establece que dichas políticas y procedimientos deberán aplicarse a las empresas reaseguradoras con las que establezcan relaciones de negocios.

En nuestra opinión y por lo que mencionamos a continuación, la solución propuesta es más exigente que la prevista bajo la Nueva Ley y las recomendaciones GAFI, generando una carga adicional a las instituciones que no siempre es conveniente bajo un sistema de administración de riesgos.

En efecto, el artículo 16 de la Nueva Ley dispone que los procedimientos de debida diligencia serán aplicables a clientes existentes sólo en función de su importancia relativa y de un análisis del riesgo, y en todo caso, cuando se proceda a la contratación de nuevos productos o cuando se produzca una operación significativa por su volumen o complejidad. Más aún, en base a un enfoque de riesgos, el artículo 16 de la Nueva Ley permite a los sujetos obligados que, cuando el riesgo pueda ser manejado efectivamente y cuando resulte esencial no interrumpir el normal desarrollo de la actividad, la verificación de la identidad del cliente y del beneficiario final podrá realizarse en un plazo razonable luego del establecimiento de la relación con el cliente. Adicionalmente, el propio GAFI propone que se apliquen los recursos de modo proporcional a la evaluación del riesgo a fin de asegurar que se mitiguen eficazmente.

La aplicación de nuevos procedimientos de debida diligencia a los que se consideran todos los clientes existentes (tomador, asegurado, beneficiario) y empresas reaseguradoras de forma irrestricta puede no suponer una utilización eficiente de recursos en la evaluación y mitigación de riesgos, tal como es requerido el enfoque de GAFI y de la Nueva Ley.

Además, el eventual riesgo de continuar operando con los clientes existentes respecto de los cuales las nuevas medidas diligencia no han sido aplicadas, se mitiga por la obligación impuesta en el artículo 72 del Proyecto Normativo de no continuar una relación de comercial con clientes cuando las instituciones aprecien dificultades para aplicar las medidas de debida diligencia, dejándole a los sujetos obligados un margen necesario de actuación, según la evaluación y gestión del riesgo.

Asimismo, se establece en el art. 73 del Proyecto Normativo que las Empresas no deberán establecer una relación comercial definitiva con los clientes hasta tanto hayan verificado satisfactoriamente su identidad, según lo que comentamos a continuación.

5. Identificación de los Clientes y su verificación.

Respecto de este punto se establece que las Empresas deberán instrumentar los procedimientos que estimen más eficaces para verificar la identidad de sus clientes antes de establecer la relación definitiva con éstos, para lo cual deberán considerar la evaluación de riesgos realizada. Lo anterior supone que el conocimiento del cliente deberá hacerse mediante un enfoque basado en los riesgos, y no de disposiciones rígidas aplicables a todos los clientes por igual.

6. Identificación de los Beneficiarios Finales y su verificación.

6.1 Definición de beneficiario final.

El Proyecto Normativo busca resolver el problema que había quedado planteado con la Nueva Ley acerca de quiénes debían ser considerados beneficiarios finales en el marco de los sujetos obligados supervisados por el BCU.

Se adopta por tanto la definición de beneficiario final de la Nueva Ley en la normativa banconcentralista disponiendo que será “*la/s persona/s física/s que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica. Asimismo, se considerará beneficiario final a la/s persona/s física/s que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación. Se entenderá como control final el ejercicio directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.*” (el subrayado es nuestro). Por su parte, a los efectos identificatorios, se considerará beneficiario final a *la/s persona/s física/s que aporte los fondos para realizar una operación o en cuya representación se realice una operación.*

6.2 Obligaciones respecto de los beneficiarios finales.

El artículo 74 del Proyecto Normativo obliga a las Empresas a recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad del beneficiario final de la transacción, así como verificar su identidad. Es importante tener en cuenta que según el Proyecto Normativo, la verificación de la identidad de los beneficiarios finales será de acuerdo a procedimientos que tomen en cuenta la gestión de riesgos, no estableciendo la obligación de que dicha verificación sea con presencia física (como si lo requiere para las instituciones de intermediación financieras, por ejemplo).

7. Información de Clientes y Beneficiarios Finales: tipo de información, actualización y conservación.

7.1 Nueva información a requerir sobre clientes y beneficiarios finales.

El Proyecto Normativo introduce ciertas modificaciones al artículo 74.1 de la RNSR en lo relativo a la información mínima que las instituciones deberán solicitar de sus clientes. A saber:

- (i) se aclara que los datos indicados para personas físicas deberán ser requeridos de los beneficiarios finales y de los representantes legales, apoderados y autorizados para operar en nombre de personas jurídicas.
- (ii) se deberá solicitar la constancia de inscripción en el registro de beneficiarios finales (ley 19.484), que ya se exigía por el art. 38 de la Ley 19.484. La duda que queda desde ya planteada es si lo que se exige es la simple constancia de inscripción (parece ser lo que prevé el Proyecto Normativo) o lo que exige la Ley 19.484 que refiere a “la información resultante del cumplimiento de la ley...” – en la que parece no solo hacerse referencia a la constancia de inscripción sino también al Formulario B completo.

7.2 Obligaciones de actualización de la información.

El Proyecto Normativo propone agregar un nuevo contenido al artículo 75 mediante el cual se impone a las Empresas la obligación de actualización de la información de los clientes, teniendo como parámetro que aquellos a los que se les apliquen procedimientos de debida diligencia intensificada deberán actualizarse al menos cada dos años.

7.3 Periodo para cumplir con las modificaciones propuestas.

Las instituciones dispondrán de los siguientes plazos para cumplir con las modificaciones dispuestas para el artículo 74.1 de la RNSR respecto de los clientes existentes a la fecha de su entrada en vigencia:

Tipo de cliente	Plazo
	6 meses
Clientes que requieren debida diligencia intensificada	
Resto de clientes	2 años

7.4 Conservación de información.

Las Empresas deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017. Se acorta así el período previsto en general por el BCU, el que se consideraba con anterioridad de 10 años.

8. Cliente de mayor riesgo. Procedimientos de debida diligencia intensificados.

En cumplimiento del objetivo expresado en el mensaje al mercado del Proyecto Normativo, se propone modificar el artículo 77 de la RNSR para reflejar lo previsto en la Nueva Ley respecto de los procedimientos de debida diligencia intensificados. La modificación propuesta supone la aplicación de procedimientos de debida diligencia intensificados no sólo respecto de los clientes, operaciones y transacciones calificados como de mayor riesgo, según los criterios previstos en el artículo 77 cuya redacción se propone modificar, sino también de aquellos clientes que operen por montos significativos. Tengan presente que la modificación propuesta es similar a la propuesta respecto de otras licencias, tal como las instituciones de intermediación financiera, sistematizando así la regulación bancocentralista en materia de LA/FT.

8.1 Mayor riesgo y clientes que operen con montos significativos.

(a) Clientes/operaciones y transacciones de mayor riesgo serán:

- (i) clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de LA/FT.
- (ii) personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto personal como en el caso de clientes que realizan operaciones a través de modalidades operativas que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.
- (iii) las personas políticamente expuestas (“PEP”) así como sus familiares y asociados cercanos. En este sentido, el Proyecto Normativo propone modificar la definición de PEP para ajustarlo a la Nueva Ley, estableciendo en el artículo 78.1 que serán PEP aquellas personas que desempeñen o hayan desempeñado cargos públicos en los últimos 5 (cinco) años. Por su parte, agrega respecto de la Nueva Ley que serán también clientes de mayor riesgo, los familiares o asociados cercanos de las PEP, sin mayor detalle. En este sentido, entendemos que resultaría conveniente a los efectos de la instrumentación de la reglamentación que se establezca en el texto del artículo lo que debe entenderse por familiar o asociado cercano de la persona políticamente

expuesta, lo que redundaría en una mayor precisión en cuanto al alcance de las obligaciones de las instituciones obligadas. Sin perjuicio de ello, este artículo de la Nueva Ley está siendo discutido y modificado en la Rendición de Cuentas que actualmente se encuentra en el Parlamento, por lo cual podrá tener modificaciones.

- (iv) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.
- (v) Clientes que han contratado seguros de vida con prima anual mayor a US\$ 10.000 y los de prima única mayor a US\$ 200.000.
- (vi) Seguros de caución que presenten una complejidad inusitada en su estructuración o cuando alguna de las partes sea una persona no residente.

8.2 Procedimientos de debida diligencia intensificados.

El Proyecto Normativo propone modificar el artículo 77 estableciendo los lineamientos para los procedimientos de debida diligencia intensificada, estableciendo que deberá consistir en:

- (i) obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución.
- (ii) elaborar un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar su perfil de actividad. Se requiere que el informe esté adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, exige, además de contar con estados contables con informe de contador, contratos o documentación alternativa (que en los hechos ya se solicitaba), solicitar copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente.

No se requerirá informe circunstanciado pero si la documentación de respaldo que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente para clientes de mayor riesgo cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes menores a US\$ 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario.

- (iii) la frecuencia de actualización de la información del cliente, de acuerdo con lo dispuesto en el nuevo artículo 191.1 del Proyecto Normativo (ver apartado 7.3).
- (iv) realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial.
- (v) incrementar la cantidad y la duración de los controles aplicados.

9. Reporte de operaciones sospechosas o inusuales.

El Proyecto Normativo propone modificar el artículo 84 de la RNSR de forma de adaptar la normativa bancocentralista a lo establecido en la Nueva Ley respecto de la obligación de informar operaciones sospechas o inusuales, agregando que la obligación será respecto de operaciones realizadas o no (ya sea porque no se concreten porque el cliente decidió no realizarla o porque la institución no le dio curso), y que la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito - se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

10. Tercerización de procedimientos de debida diligencia.

El art. 79 de la actual RNSR establece que existe cierto tipo de información que puede ser obtenida de terceros que tiene que ver con los procedimientos de debida diligencia.

En la redacción del art. 79 del Proyecto Normativo se establece que a partir de ahora la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá “*la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros en forma previa a efectuar dicha contratación y deberá cumplir con lo siguiente:*

- *Los terceros estarán obligados a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.*
- *La institución deberá obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.*
- *La institución mantendrá en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero.*

- *No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de cuentas y transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes”.*

Asimismo, se establecen una serie de cláusulas que necesariamente deberán tener los contratos en que se instrumenten tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia, las que indicamos a continuación:

- Obligación del tercero de verificar la identidad del potencial cliente;
- Documentación necesaria para la verificación;
- Información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para conocer adecuadamente al cliente;
- Documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la Empresa una vez aceptado;
- Obligación del tercero de comunicar al potencial cliente que no iniciará la relación comercial hasta que la Empresa no lo acepte formalmente; y
- Compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.

Por su parte, el mismo artículo establece los requisitos que deberán cumplir las Empresas cuando decidan tercerizar los procedimientos de debida diligencia.

11. Procedimientos de debida diligencia simplificada.

El Proyecto Normativo agrega un Capítulo II BIS en el que regula la aplicación por parte de las Empresas de procedimientos de debida diligencia simplificada en algunos casos.

11.1. Seguros obligatorios.

- El art. 83.1 del Proyecto Normativo establece que los clientes de las Empresas que contraten exclusivamente seguros obligatorios podrán ser analizados mediante procedimientos de debida diligencia simplificados en los que:

- Se recabe información y documentación que a juicio de la Empresa se requiera desde el punto de vista comercial;
- Se determine si el cliente es una Persona Políticamente Expuesta (o un familiar cercano o asociado); y
- Se verifique que el cliente no integra ninguna lista elaborada por organismos internacionales con nombres de terroristas.

11.2. Seguros que cumplen con ciertas condiciones.

Asimismo, de acuerdo con el art. 83.2 del Proyecto Normativo, las Empresas podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada cuando:

- El valor acumulado de las primas de un mismo cliente (considerado en forma anual) no supera los US\$ 2.500;
- Cuando los tomadores de los seguros sean entidades supervisadas por el BCU; y
- Cuando los tomadores de los seguros sean entidades estatales.

En los casos indicados, para cumplir con la normativa proyectada, bastará que las Empresas recaben información simplificada como datos personales, si se trata de una Persona Políticamente Expuesta, verificar listas internacionales de personas vinculadas al terrorismo y monitorear que los supuestos del 83.2 se mantengan.